

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante memorial remitido el 13 de septiembre del año en curso el abogado Gabriel Enrique Zapata Zapata informó que revisado los estados electrónicos evidenció que en este Juzgado se adelanta un proceso ejecutivo de alimentos a favor de la menor S.T.G bajo radicado 2023-00492 contra el señor Wylinton Torres Aguirre, por ello advierte una dualidad de demandas con el proceso radicado 2023-261 por ello ruega que este Juzgado se pronuncie indicando cual de los dos proceso debe continuar o si los dos pueden subsistir coetáneamente sobre las mismas pretensiones.

Se deja constancia que a la señora Juez le fue concedido permiso por parte del H. Tribunal Superior de Manizales, los días 07,08 y 09 noviembre del presente año en horas de la mañana

Sírvase proveer.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria



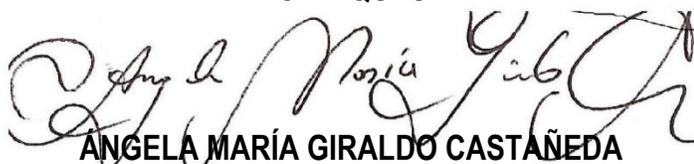
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 255724089001-2023-00261-00</b> <b>255724089001-2023-00492-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>HEIDY VANESSA GODOY GONZALEZ</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>WYLINTON TORRES AGUIRRE</b>

Visto el informe secretarial en precedencia, revisadas las actuaciones surtidas dentro de las actuaciones con radicado No. 25572408900120230026100 y 25572408900120230049200 en efecto advierte la existencia de dos procesos entre las mismas partes; no obstante las pretensiones son diferentes y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos como lo requiere el abogado Gabriel Enrique Zapata, es decir, las providencias a través de las cuales se adoptó la decisión que libra mandamiento de pago en las causas enunciadas se realizó al encontrar que las demandadas reunían, las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 430 del Código General del Proceso y que los documentos aportados como títulos ejecutivos, reunían los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 1 de la Ley 640 del 2001, cumpliendo con los presupuestos exigidos en el art. 422 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La decisión se notifica en el estado electrónico No. 113 del 10 de noviembre de 2023.** Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria